

## Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tfno.: 955548072 955548110, Fax: 955043054, Correo electrónico: JInstancia.9.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120230019514.

**Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 663/2023. Negociado: 3J**

**Materia:** Nulidad

**De:** DINEO CREDITO SL y DINEO CREDITO SL

**Abogado/a:** [Redacted]

**Procurador/a:** [Redacted]

**Contra:** DINEO CREDITO SL y DINEO CREDITO SL

**Abogado/a:** [Redacted]

**Procurador/a:** [Redacted]

### SENTENCIA N° 19/2025

En Sevilla, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Vistos por Dña. Virginia [Redacted], titular del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal 663/23, siendo partes, de un lado, como demandante [Redacted], con Procuradora [Redacted] y [Redacted], y de otro lado, como demandada DINEO CRÉDITO S.L., con Procurador [Redacted] sobre nulidad contractual por usura, dicta sentencia en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** La Procuradora [Redacted], en nombre y representación de [Redacted], presentó demanda de juicio ordinario contra Dineo Crédito S.L. sobre nulidad contractual por usura.

**SEGUNDO-** Mediante Decreto se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada, que presentó contestación en plazo, convocándose a las partes a la audiencia previa, en la que se recondujeron los autos por los cauces del juicio verbal al estimarse la excepción de inadecuación del procedimiento planteada por la demandada, así como la indebida acumulación de acciones. Igualmente se acogió la litispendencia/cosa juzgada respecto del préstamo 2253406, fijándose el objeto del presente procedimiento en la impugnación por usura de los préstamos 1671997, 1925521 y 2242895, quedando en dicha vista los autos para sentencia, al no haberse propuesto otra prueba que la documental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** La parte actora solicita que se declaren los contratos suscritos entre las partes nulos de pleno derecho como consecuencia de contener un interés remuneratorio usurario.



<b>Código:</b>	0SEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLG695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGINIA [Redacted] SOFIA [Redacted]		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7



**SEGUNDO-**. No resulta controvertido por las partes que nos hallamos ante contratos de microprestamos concertados con un consumidor, en los cuales se incluyen condiciones generales de la contratación.

**TERCERO-**. En materia de nulidad por usura, el Tribunal Supremo ha venido fijando una doctrina consolidada en sus sentencias, debiendo destacarse la nº 628/2015, de 25 de noviembre, la nº 149/2020, de 4 de marzo y la nº 367/2022, de 4 de mayo. De estas sentencias se extrae la siguiente doctrina jurisprudencial:

- Para que la operación crediticia pueda ser reputada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, (“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”), sin que sea exigible, acumuladamente, que el mismo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.


- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”, no siendo correcto utilizar el interés legal del dinero. Sobre la cuestión de determinar cuál es el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, la cuestión fue resuelta en la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, cuya doctrina se reitera en la STS 367/2022, de 4 de mayo. En la citada sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, se afirmaba que para determinar la referencia que había de utilizarse como “interés normal del dinero” debía acudirse al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada. Y que, si existían categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucedía con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), debía utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Para establecer qué es lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

- Esta comparación entre la TAE del contrato y el interés normal del dinero es lo que permite determinar si el interés estipulado es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y en este caso corresponde siempre al prestamista probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLK695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGINIA SESMA MAULEON SOFIA MANUZ LEAL		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/7



operaciones de crédito al consumo, sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio comparable y el aplicado no puede fundarse en esta circunstancia, debiendo tenerse en cuenta que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

En relación a la calificación del interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero” la STS nº 258/23, de 15 de febrero de 2023, ha venido a señalar que el interés será notablemente superior al normal del dinero cuando sobrepase al mismo en más de seis puntos porcentuales.

En aplicación de la anterior doctrina procede comparar la TAE de los contratos que se impugnan con la TAE media de operaciones crediticias similares en la fecha del contrato. Teniendo en cuenta que la TAE que figura en los contratos impugnados en la demanda es de 3.752%, 3.751% y 3.564% resulta evidente que nos hallamos ante un interés usurario. No cabe considerar que esté justificada la aplicación de una TAE tan elevada por el mero hecho de tratarse de un préstamo de pequeña cantidad y muy escasa duración, tales circunstancias no pueden amparar una TAE de cuatro dígitos, que excede del 1000%. Es mayoritaria la jurisprudencia que entiende que en el caso de estos micropréstamos debe acudir a las Estadísticas del Banco de España, en concreto a la TAE de los créditos revolving por ser la modalidad de crédito al consumo con la TAE más elevada. Cabe citar, entre otras, la SAP Valladolid Sección 1ª de 30 de diciembre de 2021, que establece que “Sobre el carácter de usuarios de los intereses pactados y convenidos en los microcréditos ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno recogiendo el criterio del Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial adoptado con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en esta ocasión para unificar criterios respecto de los intereses de los microcréditos, habiéndose adoptado acuerdo en los siguientes términos: A falta de referencias públicas y objetivas como las que pueda ofrecer el Banco de España, para valorar el eventual carácter usurario de los denominados microcréditos procede aplicar el mismo criterio que para los créditos revolving, fijado en el acuerdo de este mismo Pleno Jurisdiccional de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por ser los créditos revolving los que tienen el tipo medio más alto de los publicados por el Banco de España y los que más se aproximan en algunas de sus características, especialmente las escasas o nulas garantías ofrecidas por el prestatario, a las operaciones de microcrédito. En consecuencia, la valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en los denominados microcréditos se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de créditos revolving a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos tomando para ello como referencia



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLG695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGINIA SESMA MAULEON SOFIA MANUZ LEAL		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/7



objetiva y razonable el diferencial previsto en el art. 25 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario”. En este mismo sentido, la SAP Málaga Sección 4ª de 2 de diciembre de 2021, al indicar que “Aun cuando se acepte que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, que va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, que su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto y que no existen estadísticas públicas de estos productos, ello no puede llevar a la consecuencia de que debamos acudir a las estadísticas confeccionadas por las propias empresas que se dedican a la comercialización de este producto”, o la SAP Asturias Sección 5ª de 17 de diciembre de 2021, que señala que “En aquella resolución antes citada rechazamos que pudiera compararse el interés TAE fijado en los contratos con un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos, que carece de un mínimo de rigurosidad y se limita a situar los rangos entre quince empresas de crédito comparadas, sobre las que parece realizar una media aritmética. La demandada viene a sostener la especificidad de estos créditos que justifican en su corta duración, dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya estas dos últimas circunstancias fueron rechazadas por la STS de 25 de noviembre de 2015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero. Y en relación con el principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas para determinar la referencia del interés normal del dinero, lo cierto es que, además de rechazarse como valor referencial el reflejado en el certificado aportado por la recurrente relativo a sociedades no sujetas a supervisión que en todo caso lleva a compararlo con el interés medio de los préstamos al consumo, ha de decirse que aquel criterio de especificidad no puede justificar unos intereses desorbitados”. Sobre el carácter desproporcionado de los intereses de los microcréditos, sostiene la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, de 16 de julio de 2021, que si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado”. Y la SAP Baleares Sección 4ª de 6 de octubre de 2021 indica que “ Que todas las empresas de microcréditos apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción. El que estemos ante de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla no es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado”. Y por todas, las SSAP Coruña Sección 6ª de 29 de diciembre de 2021 y de 12 de julio de 2021, conforme a la cual “En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésta es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos. Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLG695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIR. [Redacted] [Redacted] SC. [Redacted] [Redacted]		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/7



con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone. Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso- entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo. (...) Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia”.


Procede, por tanto, estimar la demanda, declarando la nulidad de los contratos por usura.

**CUARTO-** Por lo que respecta a las consecuencias de la anterior declaración de nulidad, son las que se establecen en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, a cuyo tenor: “Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. En consecuencia, la declaración de usura conlleva la nulidad total del contrato, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, por lo que el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por el mismo, exceda del capital prestado, es decir las cantidades percibidas por todos los conceptos -no sólo los intereses remuneratorios, STS nº 662/2022, de 13 de octubre- que excedan del capital prestado.

En cuanto a la cuantificación en este caso concreto del importe de restituir, debe atenderse al cuadro de liquidación aportado con la contestación a la demanda, siendo la cantidad a restituir a la parte demandante por la entidad bancaria la de 189'57 euros, no habiéndose aportado por la parte demandante datos o extractos que lleven a un cálculo distinto al anterior, que además concuerda con los certificados aportados como documento 4 de la demanda.



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLG695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGINIA SESMA MAULEON SOFIA MANUZ LEAL		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7



Sobre la restitución que establece el art. 3 LRU y el devengo de intereses, indica a este respecto la SAP Granada Sección 3ª de 11/3/22 que “Como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 539/2009 de 14 julio, este precepto establece una reglamentación especial respecto a las consecuencias de la nulidad sobre la restitución de prestaciones, respecto a la reglamentación general que establece el art. 1303 CC, que establece la restitución de prestaciones con sus frutos e intereses. Ha de repararse en que contempla tanto las consecuencias para el prestatario (entregar tan solo la suma recibida), como las que incumben al prestamista (devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado); de modo que, frente a lo establecido en el art. 1303 CC no hace referencia expresa a que en el cómputo de lo percibido en concepto de intereses remuneratorios, como cantidades ilícitamente cobradas, se incluya el interés legal devengado desde la fecha de ese cobro indebido, siendo el caso que, según el Tribunal Supremo, no se trata de una omisión o laguna que se complemente o subsane con lo establecido en el art. 1303 CC citado, sino que se considera una especialidad, puesto que declara que resulta inadecuada la invocación como infringidos de los arts. 1300 y 1303 CC sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues (...) en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios tales efectos no son los derivados de dichas normas generales del CC sino los previstos con carácter especial por el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908”. En semejante sentido, la SAP Madrid Sección 28ª de 18/11/22 señala lo siguiente: “Frente a ello, ha de entenderse que el art. 3 LRU dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Este precepto constituye una norma especial para regular los efectos del supuesto de nulidad contractual basada precisamente en la normativa de usura, norma que se ha de aplicar en su integridad y por completo, sin necesidad de otros complementos de otras instituciones civiles previstas para causas diferentes de nulidad contractual. La norma del art. 3 LRU no requiere integración alguna de los efectos establecidos para otros casos en el art. 1.303 CC. En tal sentido, la STS nº 539/2009, de 14 de julio, FJ 4º, al señalar que: "En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los arts. 1300 y 1303 CC sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues (...) tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908". Por lo tanto, se ha de entender que, (...), el art. 3 LRU tiene un efecto liquidativo de la relación jurídica declarada nula, por lo que dicho acreditado no debe satisfacer intereses legales conforme esa norma. Y, desde luego, tampoco proceden los intereses moratorios del art. 1108 CC, a los que se refiere textualmente el Fallo, puesto que la nulidad tiene un efecto retroactivo al momento del nacimiento de la relación obligatoria, con lo que no puede haber retraso alguno en el cumplimiento. Además, al no existir cantidad líquida alguna, por resultar pendiente de futura liquidación, como señala la propia sentencia, tampoco se daría el requisito de liquidez exigido para el nacimiento de la mora”. Por consiguiente, no procede condena al pago de interés alguno, al no ser líquida ni cierta hasta su fijación en sentencia la cantidad que resulta de la aplicación de lo previsto en el art. 3 LRU.

De acuerdo con lo expuesto, procede condenar a la demandada al pago de 189'57 euros. Dicha cantidad devengará el interés previsto en el art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia.



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLK695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGINIA SESMA MAULEON SOFIA MANUZ LEAL		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/7



**QUINTO-** Considerándose que se ha procedido a una estimación sustancial de las pretensiones de la actora, procede condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la demandada, en nombre y representación de..., contra Dineo Crédito S.L. sobre nulidad contractual por usura, debo declarar la nulidad, por interés remuneratorio usurario, de los micropréstamos suscritos entre las partes bajo los números 1671997, 1925521 y 2242895, con los efectos previstos en art. 3 LRU, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y el prestamista a su vez deberá devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excediera en su caso del capital prestado, siendo el resultado a favor del prestatario de 189'57 euros, cantidad a cuyo pago procede condenar a la parte demandada. Dicha cantidad devengará el interés previsto en el art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia.

Se condena en costas a la demandada.

La presente sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerda, manda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por parte del Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



<b>Código:</b>	OSEQRPT589V4XDFQNUHNTYKLK695KZ	<b>Fecha</b>	28/01/2025
<b>Firmado Por</b>	VIRGILIO GARCÍA GARCÍA SECRETARIO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/7

